El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Consulta

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-002-2015-00270-01

Demandante: Luis Ferney Montoya Echeverry

Demandado: Colpensiones

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / TRASLADO DE RÉGIMEN / LEY 100 DE 1993 / SENTENCIA C-789 DE 2002 / NO ACREDITÓ 15 AÑOS DE TIEMPO DE SERVICIO A LA VIGENCIA DE LEY 100 / NO APLICA RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / CONFIRMA -** .El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene como fin conservar los requisitos de la norma anterior en relación con la edad, semanas de cotización o tiempos de servicios y monto de la pensión, para quienes al 1° de abril de 1994 tuvieran 40 años de edad, si fueran hombres o 35 años en el caso de las mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Régimen de transición que de conformidad con los incisos 4 y 5 del artículo 36 ibídem, por regla general, se perderá de trasladarse el afiliado al régimen de ahorro individual; sin embargo, ello no ocurrirá, cuando la persona haya adquirido éste beneficio transicional por tiempo de servicio o cotizaciones de 15 años; que es el entendido que debe dársele a ésta norma de acuerdo con la sentencia C-789-2002. Criterio que ha aplicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

(…)

Conforme lo anterior, ha de concluirse que el señor Luis Ferney Montoya Echeverry, si bien fue beneficiario del régimen de transición, lo perdió por la decisión que tomó en el año 1994 de trasladarse al RAIS, dado que aunque regresó al de Prima media con prestación definida, solo alcanzó a acreditar algo más de 12 años de servicios o cotizaciones al 1° de abril de 1994, monto insuficiente, en los términos ya señalados por la Corte Constitucional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2015-00270-01

**Demandante:** Luis Ferney Montoya Echeverry

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de Origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:** Régimen de transición; pensión de vejez Ley 797 de 2003

En Pereira, a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Ferney Montoya Echeverry** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** radicado 66001-31-05-002-2015-00270-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Luis Ferney Montoya Echeverry solicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 10-07-2012; consecuente con ello, se condene a Colpensiones a reconocerle el retroactivo causado y los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 10-07-1952; (ii) se afilió al régimen de prima media con prestación definida y también lo estuvo al RAIS; (iii) cumplió la edad para pensionarse después del 31-07-2010; (iv) el 06-07-2012 solicitó a Colpensiones su pensión de vejez, la que le fue negada mediante Resolución GNR 233325 de 12-09-2013 por contar con solo 166 semanas y no acreditar la densidad de semanas de la Ley 797 de 2003; (v) durante el tiempo que estuvo afiliado al RAIS acreditó un total de 272.71 semanas, las que no se evidencian en la historia laboral de Colpensiones, a pesar de que Colfondos las trasladó; (vi) según su historia laboral cuenta con 1065,71 semanas, lo que arrojaría un total de 1338,42 durante su vida laboral.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso atodas las pretensiones de la demanda, como razones de la defensa manifestó que al acto administrativo, mediante el cual se le negó la pensión de vejez, goza de presunción de legalidad, por lo que debe acreditar que satisface la densidad mínima de semanas exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Interpuso como excepciones de fondo las que rotuló como “inexistencia del derecho”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “buena fe” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, absolvió a Colpensiones de cada una de las pretensiones.

Para arribar a la anterior decisión, manifestó que el actor para el 01-04-1994 contaba con más de 40 años de edad y cumplió los 60 años el 10-07-2012, por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 del 93, el que perdió al trasladarse al RAIS porque para el 01-04-1994 solo acreditaba 638,73 semanas.

Asimismo, tampoco cumple con los requisitos exigidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues al haber cumplido el afiliado los 60 años de edad el 10-07-2012, debía acreditar 1225 semanas, y sólo registra 1161,14 para dicha data y un total de 1164 para todo el año 2012.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado totalmente adversa a los intereses del trabajador.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿El señor Luis Ferney Montoya es beneficiario del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pese al traslado que en el año 1999 efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

(iii) ¿Logró el demandante acreditar los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez que solicita?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

* 1. **Régimen de transición y traslado entre regímenes**

**2.1.1 Fundamento jurídico.**

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene como fin conservar los requisitos de la norma anterior en relación con la edad, semanas de cotización o tiempos de servicios y monto de la pensión, para quienes al 1° de abril de 1994 tuvieran 40 años de edad, si fueran hombres o 35 años en el caso de las mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Régimen de transición que de conformidad con los incisos 4 y 5 del artículo 36 *ibídem,* por regla general, se perderá de trasladarse el afiliado al régimen de ahorro individual*;* sin embargo, ello no ocurrirá, cuando la persona haya adquirido éste beneficio transicional por tiempo de servicio o cotizaciones de 15 años; que es el entendido que debe dársele a ésta norma de acuerdo con la sentencia C-789-2002. Criterio que ha aplicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1).

**2.1.2. Fundamento fáctico.**

Analizando la documental allegada al infolio, no existe duda alguna que el señor Luis Ferney Montoya Echeverry, adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito, toda vez que al 1° de abril de 1994 contaba con 42 años de edad cumplidos, como quiera que de la copia del registro civil de nacimiento –fl. 14- se puede extraer que nació el 10-07-1952.

Sin embargo, como se presentó un traslado de régimen, debe determinarse si el demandante continuó beneficiándose del régimen de transición, por lo que ha de verificarse si al 1° de abril de 1994, contaba por lo menos con 15 años de servicios o cotizaciones; para lo cual se acudirá a la historial laboral expedida por Colpensiones, visible a folio 98; en la que se observa que para esa calenda reporta en total 638,73 semanas, que equivalen a 12,42 años.

Conforme lo anterior, ha de concluirse que el señor Luis Ferney Montoya Echeverry, si bien fue beneficiario del régimen de transición, lo perdió por la decisión que tomó en el año 1994 de trasladarse al RAIS, dado que aunque regresó al de Prima media con prestación definida, solo alcanzó a acreditar algo más de 12 años de servicios o cotizaciones al 1° de abril de 1994, monto insuficiente, en los términos ya señalados por la Corte Constitucional.

Así las cosas, su derecho pensional debe estudiarse conforme las normas vigentes para el momento en que dice cumplió los requisitos, esto es, la Ley 797 de 2003.

Huelga anotar que en este asunto no se planteó la ineficacia del traslado, como tampoco hay elementos que permitan concluir que no fue libre y voluntario el mismo, al omitirse cualquier referencia a éste tópico en los hechos y pretensiones de la demanda, y dejarse de vincular como parte pasiva al fondo privado.

**2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo; las que se incrementarán anualmente a partir del 01-01-2005, en 50 semanas; y desde el 01-10-2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el 2015. En cuanto a la edad se aumentará a 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres a partir del 01-01-2014.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 10-07-1952 –fl. 14-; por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2012; momento para el cual, para acceder a la gracia pensional bajo la égida de la Ley 797 de 2003 tenía que acreditar 1225 semanas; empero, revisada la historia laboral visible a folios 98 y s.s. del cuaderno 1, se tiene que en toda su vida ( hasta 01-08-2012) cotizó 1.168,43, guarismo en el que están incluidos los aportes que hizo al RAIS, excepto los ciclos de junio de 1994 a septiembre de 1994, que sí se registran en la historia laboral aportada por Colfondos (fl.72), los cuales ascienden a 17,14 semanas, de ahí que al contabilizar estos periodos, contaría con un total de 1.185 semanas, valor inferior al que exige la ley para el 2012, de 1225, de lo que se colige que acertó la Jueza al negar las pretensiones.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada.

Sin costas en esta instancia al tratarse del grado jurisdiccional de consulta

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Ferney Montoya Echeverry** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. SL12447-2015 Radicación n.° 43278 del 15 de septiembre de 2015 y sentencia SL6438 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)